



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY 7156

Expte. N° 91-10.977/2001.

Sancionada el 01/11/2001. Promulgada el 19/11/2001.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.277, del 23 de noviembre de 2001.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades

Artículo 1°.- Transfórmase el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Octava Nominación del Distrito Judicial del Centro, en Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación.

Art. 2°.- Transfórmase el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, en Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación.

Art. 3°.- Incorpórase al Título II de la Ley N° 5.595, Orgánica de la Justicia en lo Civil y Comercial, como artículo 12 bis, el siguiente texto:

“Art. 12 bis. Los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades entenderán en las causas, con competencia y jurisdicción del Distrito Judicial del Centro, concernientes a: 1) Concursos y quiebras; 2) Procesos en los cuales, de acuerdo a lo prescripto en leyes especiales, corresponda la aplicación directa o subsidiaria de la Ley de Concursos y Quiebras; 3) Las cuestiones que se susciten en el ámbito interno de las Sociedades Civiles y Comerciales, incluidas las cooperativas y las que surgen del Título VII, Sección III, del Libro II, del Código Civil, con excepción de aquéllas que resulten del Capítulo II, Sección VI, de la Ley N° 19.550 (sociedades con participación estatal mayoritaria) y los procesos contenciosos declarativos o ejecutivos que se susciten entre los socios, o entre éstos y la sociedad, que no deriven del contrato social o estatuto.”(Texto Vigente Conforme Veto parcial Art 1 del Decreto 2234/2001).-

Art. 4°.- Modifícase el artículo 17 de la Ley N° 5.595, que quedará redactado como sigue:

“Art. 17. Reemplazos. Los Jueces de Primera Instancia se reemplazarán entre sí por orden de nominación. En caso necesario, dentro de cada Distrito o Circunscripción los Jueces Civiles y Comerciales serán reemplazados por los Jueces de Personas y Familia y recíprocamente.

Los Jueces de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades se reemplazarán entre sí y luego por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

El Juez de Minas y en lo Comercial de Registro será reemplazado por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.”

Art. 5°.- En ningún caso se admitirá, respecto de los Jueces de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades, la recusación sin causa, contemplándose solamente las enunciadas por el artículo 17 del Código Civil y Comercial para la excusación o recusación.

Art. 6°.- Modifícase el artículo 70 de la Ley N° 5.642 (texto según Ley N° 6.242) que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 70. El control de la Matrícula y del Registro Público de Comercio estará a cargo del Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro, que será asistido por las Secretarías y demás personal que determine la Corte de Justicia.”

Art. 7°.- Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Centro remitirán a los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades: a) Todos los pequeños concursos y las quiebras indirectas originadas en esos procesos y las causas mencionadas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

en el artículo 12 bis, apartado 3º, de la Ley N° 5.595, en el estado en que se encuentren, a partir de la instalación de los juzgados recepcionantes; y b) Todos los grandes concursos y quiebras a partir de los tres (3) meses de la instalación de los Juzgados, conjuntamente con una memoria detallada del desarrollo y estado de cada proceso y conforme al orden que establezca la Corte de Justicia.

Art. 8º.- La Corte de Justicia reglamentará la distribución de los expedientes con motivo de la instalación de los nuevos Tribunales en aquéllos aspectos no contemplados en la presente Ley, como así los turnos correspondientes.

Art. 9º.- A partir de la conversión del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Octava Nominación, la Corte de Justicia reordenará la correlatividad en la nominación de los Tribunales de igual clase y fuero que siguen al citado.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a un día del mes de noviembre del año dos mil uno.

T. FRANCISCO CORNEJO PATRON - Alberto F. Pedroza – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor.

Salta, 19 de noviembre de 2001.

DECRETO N° 2.234

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1º.- Conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 13 de la Ley N° 6.811, obsérvase en forma parcial el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 01 de noviembre de 2001, mediante el cual se transforman juzgados creándose los de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades, ingresado Expediente N° 91-10.977/01 Referente, en fecha 05/11/01, a tenor de lo que se expresa a continuación:

Suprímese del artículo 3º del Proyecto, en el texto del artículo 12 bis que se incorpora a la Ley N° 5.595, lo siguiente: "...de terceros contra una sociedad o de ésta con terceros, así como las...";

Art. 2º.- Con la salvedad establecida en el artículo primero, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.156.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Restom (I) – David.